

# RESPONSABILIDAD PENAL POR LA GENERACIÓN DE INCENTIVOS PERVERSOS

GEORGE SYMINGTON ALZATE\*

SANTIAGO ORDUZ SALAZAR\*\*

## RESUMEN

El siguiente trabajo pretende abrir el debate jurídico sobre la posibilidad de responsabilizar penalmente a las personas que diseñan políticas públicas, y generan incentivos perversos que llevan a que un agente cometa una acción punible tutelada por el Derecho Penal. Se examinó la naturaleza ontológica de los incentivos perversos desde diversos enfoques disciplinarios, entre ellos la Sociología de Robert Merton, el Psicoanálisis Lacaniano, la Teoría de Juegos y la Teoría Económica, pasando por la Sociología de Pierre Bourdieu junto con la Filosofía de Slavoj Žižek entre otros. Para finalmente examinar la forma como se podría adecuar la teoría de la responsabilidad penal por incentivos perversos dentro del ordenamiento colombiano bajo la figura del determinador, y las modalidades de la conducta punible, dolo eventual y culpa con representación según el caso concreto.

Fecha de recepción: 20 de julio de 2012  
Fecha de aceptación: 30 de octubre de 2012

---

\* Estudiante de décimo semestre de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá D.C., Colombia. Miembro activo del Semillero de Investigación en Derecho Procesal de la Pontificia Universidad Javeriana - Bogotá. Miembro del Comité Editorial del Periódico *Foro Javeriano*. [gsymington@javeriana.edu.co](mailto:gsymington@javeriana.edu.co).

\*\* Estudiante de décimo semestre de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá D.C., Colombia. Coordinador y Monitor de Pre-Consulta del Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana - Bogotá. Miembro activo del Semillero de Investigación en Derecho Procesal de la Pontificia Universidad Javeriana - Bogotá. Asistente Editorial de *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*. [orduz.s@javeriana.edu.co](mailto:orduz.s@javeriana.edu.co).

**Palabras clave:** incentivos perversos, determinador, dolo eventual, culpa con representación, Robert K. Merton, Pierre Bourdieu, Slavoj Žižek, análisis económico del Derecho Penal.

## **CRIMINAL LIABILITY ON THE GENERATION OF PERVERSE INCENTIVES**

### **ABSTRACT**

*This work opens a legal debate, arguing the possibility of a criminal liability to those who design public policies and generate perverse incentives that lead an agent to commit punishable acts under the protection of criminal law. Throughout this work the ontological nature of the perverse incentives will be examined from various disciplinary approaches, including Robert Merton's sociological point of view, the Lacanian psychoanalytical point of view, the Theory of Games and Economic Behavior, Pierre Bourdieu's sociological point of view, and Slavoj Žižek's philosophy, among others. Finally, we examine how the theory of criminal liability for perverse incentives could adapt within the Colombian legal order, under the figure of the "determiner", and the modalities of criminal offense, willful malice and willful negligence.*

**Key words:** *perverse incentives, determiner, willful blindness, guilt with representation, Robert K. Merton, Pierre Bourdieu, Slavoj Žižek, economic analysis of criminal law.*

### **INTRODUCCIÓN**

La formulación de incentivos se hace evidente en situaciones de crisis que requieren el uso de alternativas favorables para lograr el equilibrio social, económico, ambiental o de otra índole que en general busca el desarrollo de una empresa, organización o país. Por tanto, los incentivos correctos y bien diseñados son una de las herramientas más poderosas para transformar y favorecer el desarrollo de las organizaciones con la lógica identificación de los incentivos perversos que en ocasiones pasan desapercibidos por falta de previsión sobre el estudio del tipo de población, de la comprensión de la naturaleza del comportamiento humano, de la equivocación en la formulación del incentivo, de la inmediatez o urgencia de los intereses buscados con la aplicación del programa o de la política pública y del enfoque en una sola dirección sin prever otras respuestas de acción<sup>1</sup>.

---

1 [http://mazinger.sisib.uchile.cl/repositorio/pa/instituto\\_de\\_asuntos\\_publicos/a2006591226doc\\_trabajo6.pdf](http://mazinger.sisib.uchile.cl/repositorio/pa/instituto_de_asuntos_publicos/a2006591226doc_trabajo6.pdf). (2006).

El incentivo diseñado como favorable se convierte en perverso en situaciones donde las personas identifican una forma de ganancia secundaria o beneficio propio. De esta manera el incentivo que en un principio se consideraba correcto, se torna en un incentivo problemático en respuesta a una consecuencia no intencionada y no anticipada contraria a los intereses de los creadores del incentivo<sup>2</sup>. Ellos no contemplaron en esta intención la situación crítica del incentivo que si no se resuelve o redirecciona puede generar el derrumbe del diseño del programa o de una política pública, si este es el caso. Según Robert Merton, citado por Atria, el efecto no anticipado del incentivo, implica un desajuste o discrepancia “entre la intención del sujeto y los resultados objetivos de su acción”, los cuales no fueron considerados entre las posibilidades previstas en respuesta a las actividades de las personas.

En razón de que el incentivo perverso es una respuesta de la malversación de la conducta humana, su diseño soporta serias implicaciones ético-morales y más aún cuando el incentivo se formuló para ayudar a solucionar situaciones críticas que estaban deteriorando el desarrollo social, la vida ambiental o la paz y la tranquilidad de una nación. Porque, bien lo explica Adela Cortina “*proponer caminos es difícil y cualquier sugerencia es discutible*”, pero el punto donde “*suele romperse la cuerda es en la voluntad de poner los medios*” para alcanzar determinado fin. Entre las fallas enunciadas por Adela Cortina sobre las causas relacionadas con las situaciones de crisis enuncia los incentivos perversos que pueden obedecer a la falta de profesionalismo al no contemplar los riesgos previsibles y la falta de transparencia y de prudencia cuando se diseñan los incentivos que en su aplicación se tornan perversos<sup>3</sup>.

Estos riesgos previsibles se equiparan a riesgos morales (“*concepto económico que describe una situación en la que un individuo –aislado de la consecuencia de sus acciones– podría cambiar su comportamiento del que habría tenido si hubiera estado expuesto completamente a las consecuencias de sus acciones*”)<sup>4</sup>, dado que “*el ejecutor de la conducta no actúa conforme a la finalidad esperada con el incentivo (intencionalidad originaria) del programa o de la política pública*”. Por tanto, una política pública puede tener carácter ilegal al generar incentivos perversos que modifican la dirección del ejecutor al generar una acción “contra-productiva” con fines benéficos para él.

2 <http://www.buildings.com/ArticleDetails/tabid/3321/ArticleID/660/Default.aspx/default.aspx>. (13 de octubre, 2011).

3 [http://www.gadeso.org/sesiones/gadeso/web/mundo\\_articulos\\_83\\_sp.pdf](http://www.gadeso.org/sesiones/gadeso/web/mundo_articulos_83_sp.pdf)

4 <http://www.buildings.com/ArticleDetails/tabid/3321/ArticleID/660/Default.aspx/default.aspx>. (13 de octubre, 2011).

El sociólogo americano Robert. K Merton, con un enfoque similar a Adela Cortina, explica que la desviación de la conducta humana responde a determinados fines con la utilización de los medios legítimos o ilegítimos, como es el caso de los incentivos perversos, los cuales responden al resquebrajamiento de la identidad social y el rechazo de valores autorregulatorios (Emile Durkheim)<sup>5</sup>. Un ejemplo colombiano se relaciona con los denominados “falsos positivos”, los cuales han ocurrido por el incentivo de premios y honores militares cada vez que se ayude a capturar o dar de baja a los subversivos (FARC, ELN y otros), en este caso los incentivos han llevado a los militares a cometer homicidio en personas inocentes. Luego la política generó comportamientos ilegítimos que van más allá de los límites de la ética, la moral, la justicia y el derecho.

Por lo tanto, los incentivos deben ser pensados y reflexionados con sumo cuidado, objetando diferentes posiciones, enfoques y miradas; con la incursión profesional de un equipo interdisciplinario que discurra con prudencia el planteamiento del incentivo y así mismo prevea los riesgos de que se convierta en perverso. El objetivo de este trabajo es analizar de fondo la cuestión de que si bajo las luces del ordenamiento jurídico colombiano, específicamente en la legislación penal, si existe la posibilidad de responsabilizar penalmente a los creadores de una política pública por la generación de incentivos perversos.

## **1. MARCO CONCEPTUAL Y TEÓRICO**

### **1.1 ¿Qué son los incentivos perversos?**

Un incentivo perverso es una clase de incentivo que genera consecuencias no intencionadas, que resultan contrarias a los intereses de los creadores de la política pública<sup>6</sup>. En este sentido, se crea un riesgo moral<sup>7</sup>, la posibilidad de que el agente (ejecutor de la conducta) involucrado en realizar la conducta, no

5 Responsabilidad penal por la generación de incentivos perversos. En: <http://scholar.com/scholar?q=%22incentivos+perversos>. Durkheim, E. & Simpson, G. (1933). Émile Durkheim on The division of labor in society; New York: Macmillan, pág. 183.

6 <http://www.buildings.com/ArticleDetails/tabid/3321/ArticleID/660/Default.aspx/default.aspx>. (13 de octubre de 2011). [www.buildings.com](http://www.buildings.com).

7 El riesgo moral es un concepto económico que describe una situación en la que un individuo –aislado de la consecuencia de sus acciones– podría cambiar su comportamiento del que habría tenido si hubiera estado expuesto completamente a las consecuencias de sus acciones. Amory Lovins Interview, Continued. (n.d.). Buildings | Facility Managers, Commercial Building Resource | [www.buildings.com](http://www.buildings.com). Retrieved October 13, 2011, from <http://www.buildings.com/ArticleDetails/tabid/3321/ArticleID/660/Default.aspx/default.aspx>.

actúe conforme a la finalidad constitutiva (la intencionalidad originaria)<sup>8</sup> de la política pública (en sentido amplio una política pública puede también tener un carácter ilegal), porque se generan una serie de incentivos perversos que desvían la conducta del agente para que este actúe de una manera contraproducente o incurra en un comportamiento arriesgado. En este sentido, *“el actor que causa el problema no sufre algunas, o en su defecto ninguna, de las consecuencias de su actuación, y al contrario puede llegar a obtener beneficios de dicho proceder”*<sup>9</sup>.

Como ejemplo ilustrativo en Hanoi, cuando era una colonia francesa, se creó un programa que consistía en pagarles a las personas una recompensa por cada rata muerta que entregaran a las autoridades; por lo tanto, la intencionalidad originaria de la política pública era la exterminación de la plaga de ratas que se presentaba. Pero al contrario de lo intencionado, se generó un incentivo perverso para que las personas cultivaran ratas<sup>10</sup>.

## 1.2 La Teoría Sociológica de Robert K. Merton

En esta primera parte se examinarán los incentivos perversos desde una perspectiva sociológica. El sociólogo americano Robert K. Merton discute la desviación de la conducta humana en términos de fines y medios. La desviación debe entenderse como la respuesta individual hacia las expectativas sociales (metas culturales) y los medios por los cuales se llega hacia esas metas; estos medios pueden ser instrumentos institucionales (medios legítimos) o pueden ser instrumentos no-institucionales (medios ilegítimos). En este análisis se resalta la palabra “anomia” que ya había sido utilizada por Emile Durkheim, en términos de un quebramiento entre las conexiones sociales entre un individuo y los lazos sociales, en donde existe una fragmentación de la identidad social y el rechazo de valores autorregulatorios<sup>11</sup>. Para Merton la “anomia” es el estado en donde hay una bifurcación entre las metas sociales y los medios legítimos para alcanzarlas (no hay una correspondencia entre las dos)<sup>12</sup>.

8 SEARLE, J.R. Uso constitutivo de lo derecho. (1995). The construction of social reality. New York City: Free Press. Ver también García, J.F. (2009). Regeneración o catástrofe: derecho penal mesiánico durante el siglo XIX en Colombia (1. ed.). S.L: Pontificia Universidad Javeriana.

9 KEOHANE, R.O. (1984). After hegemony: cooperation and discord in the world political economy. Princeton: Princeton University Press.

10 VANN, M. (1999). White city on the red river: race, power, and culture in French colonial Hanoi, 1872-1954. Paris: French Colonial History Society.

11 DURKHEIM, E. & SIMPSON, G. (1933). Émile Durkheim on The division of labor in society. New York: Macmillan, pág. 183.

12 MERTON, R.K. (1968). Social theory and social structure. 1a. ed. New York City: Free Press.

Para efectos de este trabajo y teniendo en cuenta las críticas que se le han hecho a la escuela sociológica funcionalista, hablar de metas de la sociedad es un término que resulta demasiado amplio, ambiguo y abstracto. Se torna en un universalismo que no acepta la diversidad, ni el conflicto y disenso dentro de una comunidad. Inclusive hablar de “metas hegemónicas” como las metas ideológicas preponderantes en una comunidad es pretensioso e irrelevante para los efectos del trabajo. Se utilizará la palabra “*finés de una política pública*”, como un elemento individualizante que acepta el principio de contradicción dentro de un mismo cuerpo normativo de un grupo sociológico<sup>13</sup>. Reiterando nuestra posición acerca de la imposibilidad de llegar a una sociedad completamente armónica que se rija bajo una serie de parámetros constitutivos universales y absolutos.

Un grupo sociológico (definido como aquel en que existen relaciones definidas, organización, conciencia de pertenencia, permanencia e identificación pública) establece ciertas políticas públicas que son guías de principios que llevan a acciones sobre una clase de fenómenos sociales; dichas acciones deben ser llevadas a cabo por medio de una serie de normas, parámetros y leyes que constituyen los medios legítimos por los cuales se pueden acceder a esos fines. Lo anterior es el derecho de una política pública que en palabras de Norberto Bobbio tiene una doble funcionalidad; por un lado, una función promocional que alienta favores positivos, apuesta por un cambio social, y por el otro lado, una función de conservación social limitadora, que prohíbe y desfavorece las acciones negativas<sup>14</sup>.

Al utilizar el modelo de Merton podemos describir 5 tipos de conductas de desviación, en términos de la aceptación o rechazo de los fines de una política pública y los fines institucionales o legítimos para lograrlos. El siguiente cuadro comparativo ilustra el anterior planteamiento.

---

13 Tanto Jaques Derrida como Michel Foucault ponen en tela de juicio el principio de no contradicción dentro de un mismo texto. En términos normativos esto implica que existen normas contradictorias dentro de una misma ley, código o cuerpo normativo, entendiendo lo anterior en un sentido amplio de ley no como derecho positivo sino como todas aquellas reglas tanto explícitas como implícitas que regulan las relaciones humanas en una determinada comunidad. Normas que corresponden a diferentes ideologías y por ende a diferentes políticas públicas, que tienen distintas finalidades. Beardsworth, R. (1996). *The Political Limit of Logic. Derrida & The political*. New York: Routledge, págs. 49-57.

14 MENA, J. & FLÓREZ, M. (2006). *Libertad, igualdad y democracia liberal en el pensamiento de Norberto Bobbio*. Toluca, México: Universidad Autónoma del Estado de México.

|                              |         | Medios legítimos                                   |  |
|------------------------------|---------|--|--|
|                              |         | Acepta   | Rechaza  |
| Fines de la política pública | Acepta  | Conformistas (ejemplo soldado que respeta la ley). | Innovadores (ejemplo soldado violador de DDHH).        |
|                              | Rechaza | Ritualistas (objeto de conciencia).                | Retradores (ejemplo terroristas).<br>Rebeldes (ejemplo |

En primer lugar, existen los conformistas que aceptan los fines de la política pública y los medios legítimos para acceder a ellos; como ejemplo, está el soldado que se adhiere a los fines de una política pública de acabar con la subversión, pero lo hace bajo los parámetros legales permitidos (respetando el DIH y los DDHH). En segundo lugar, están los innovadores, que si bien se adhieren a los fines de la política pública, no utilizan los medios permitidos para lograrlo; en comparación con el ejemplo anterior, el soldado que se adhiere a una política pública de acabar con la subversión, pero no respeta los parámetros legales para llegar a esa finalidad, un ejemplo es, el soldado que comete asesinatos extrajudiciales, tortura, desaparece, y no diferencia entre los combatientes y la población civil, etc. Por otro lado, están los ritualistas que son las personas que rechazan los fines de la política pública, pero aun así siguen los parámetros legales. Ejemplo, una persona difiere de la política pública que prohíbe las sustancias psicoactivas o el aborto, pero aun así respeta la normatividad vigente sobre el tema y no comete las conductas que se consideran punibles. Por último, existen dos categorías de personas que rechazan tanto los fines de una política pública como los medios legítimos para lograrlos, en este escenario aparecen los retradores, que cometen conductas que van directamente en contra de los fines de una política pública. Por ejemplo, la figura del terrorista que va en contra de una política pública de seguridad negativa por parte del Estado, y comete actos de desviación que van en detrimento directo de esa finalidad. La diferencia fundamental entre esta categorización de individuos y los rebeldes es que para los rebeldes no solo hay un rechazo de los fines de una política pública y los medios legítimos para desarrollarlos, sino que quieren derrocar

una política pública por una nueva política antagónica (generalmente la antítesis dialéctica), y a su vez establecer nuevos parámetros legales para lograr esa política pública. Como ejemplo, la guerrilla que está en contra de una política pública que defiende la propiedad privada, y quiere acabar con esta política, para convertir a la propiedad privada en propiedad colectiva o estatal (política pública nueva). Para lograr esa política quiere establecer la expropiación sin pago de indemnización por los bienes expropiados<sup>15</sup>.

De lo anterior se puede concluir que el espacio de lo legítimo y/o ilegítimo (medios institucionalizados) lo define el sujeto de la enunciación desde el puesto o cargo que ocupa en una comunidad determinada, y así lo acepta como justo/ injusto el sujeto del enunciado. De manera que lo derecho se fundamenta en un acto de violencia, considerado como un acto originario mítico y ante todo como un pronunciamiento arbitrario de las personas que tienen el poder coercitivo para implementarla. La ley no tiene un terreno estable (como un origen romano) de legitimidad más allá de la forma como esta irrumpe violentamente en el “*life world*”, de una determinada comunidad. Además, este cuadro podría hacerse al revés desde la perspectiva del rebelde, en donde el Estado ocuparía el lugar del rebelde. Sin embargo, se parte de la idea de que el espacio de lo legal se constituye a partir del Estado de derecho, y así se deben respetar estas leyes, no porque exista un contrato social o un deber divino de obediencia, sino con el objetivo de crear una sociedad más armónica (también estamos en contra de la idea utópica de crear una sociedad completamente armónica) y abierta, en la que se permite el disenso dentro del respeto mutuo. Aunque la producción normativa es un pronunciamiento arbitrario, la producción normativa se debe orientar hacia la creación de un profundo respeto por el otro, y no hacia la utilización de lo derecho para llevar a cabo intereses particulares de grupos sociológicos. Solo de esta manera se puede generar una sociedad abierta en donde se permite un conflicto tolerado que parte del respeto por los derechos fundamentales del otro.

Para efectos de este trabajo, el anterior cuadro resulta valioso para entender cómo funcionan los incentivos perversos desde una correlación entre fines y medios. El primer caso de incentivos perversos se generan en la figura del innovador; cuando una política pública constituye una serie de incentivos que no se contraponen a la finalidad buscada pero que van en contra de los medios legítimos impuesto y señalan los límites de actuación del agente que debe llevar a cabo la política pública. Siguiendo con el ejemplo de la política pública que intenta acabar con la subversión en una comunidad, establece ciertas conductas

---

15 CURTIS, J. E. & TEPPERMAN, L. (2009). Principles of sociology: Canadian perspectives. 2a. ed, Don Mills, Ont.: Oxford University Press, pág. 117.



que están prohibidas para la fuerza pública (que serían los agentes), pero de la misma manera puede generar una serie de incentivos para que los agentes no respeten los medios legítimos. Un soldado que secuestra a las familias de los subversivos y amenaza con ejecutarlos para persuadirlos a la entrega de las armas, es un típico ejemplo de una conducta que no respeta los medios legítimos, pero su finalidad está aparentemente de acuerdo con los fines de la política pública; de “acabar con la subversión”.

La segunda clase de incentivos perversos se configura en la categoría de los retractores. Una política pública puede generar una serie de incentivos perversos que no solo van en contra de los medios legítimos para lograr los fines de la política pública, sino que va en detrimento directo de los mismos fines, ejemplo de lo anterior, está en los cultivadores de ratas de Hanoi ya mencionados. Uno de los ejemplos más grotescos, es el del militar que por ganar incentivos de recompensas económicas (simbólicas, culturales y sociales), participa en desapariciones forzadas de miembros de la población civil y los presenta como miembros de grupos subversivos. En este ejemplo se ve que los incentivos generados, llevaron a conductas que se desviaron completamente de la política pública de “acabar con la subversión”. El tercer caso en el cual se presentan los incentivos perversos se da en el caso de los ritualistas, estas personas no están alineadas con la finalidad de una política pública pero siguen los parámetros legales de esta. El problema se presenta cuando se genera un riesgo moral para que el agente actúe de la forma que le represente el mínimo esfuerzo posible para llevar a cabo las tareas que le impone el principal; de lo anterior se genera una falta de productividad del agente, que afecta el resultado de la política pública, y que no cumple con las expectativas de trabajo originales que esperaba el principal cuando contrató con el agente (situación que se genera debido a una situación de información asimétrica en la cual el principal en un comienzo, no conoce realmente si el agente es un buen trabajador o no). Sin embargo, esta actuación no afecta como tal la finalidad esencial de la política pública. Si bien acá hay un incentivo para que el agente se comporte de manera oportunista, este comportamiento no va en detrimento directo de la finalidad de la política pública, y está dentro de los parámetros legales. Por lo anterior, dicha actuación puede ser relevante para el derecho civil, comercial, administrativo, económico y laboral, pero no para el Derecho Penal ya que esta actuación no representa un hecho dañoso y punible, en el cual un sujeto activo realiza la conducta punible. Solo los dos casos descritos con anterioridad, en donde se generan una serie de incentivos perversos resultan relevantes para el Derecho Penal; esto se da porque existe una conducta antijurídica que no respeta los medios legítimos. En el Derecho Penal lo importante es, si el agente realiza la conducta punible, en otras palabras lo relevante es, si el agente actuó conforme a derecho (a los medios legítimos).

Con esta mirada, se puede entender mejor la distinción que hace Merton entre las funciones manifiestas que son las consecuencias intencionadas o previstas por una política pública, y las funciones latentes que son las consecuencias no previstas o intencionadas. Es importante hacer la salvedad de que aunque las funciones latentes no son previstas, estas surgen por lo general por incentivos tanto positivos como negativos que generó la política pública desde un comienzo. Para Merton las funciones latentes son una especie del género de las “consecuencias no intencionadas”, son funcionales para esa política pública, en este sentido son consecuencias no previstas pero que no representan una amenaza para la finalidad de esa política pública. A diferencia de las disfuncionalidades latentes que son conductas que obstruyen la finalidad de una política pública. Por último existen las consecuencias no funcionales que no afectan a la política pública, sus efectos son irrelevantes<sup>16</sup>. En las funciones latentes se clasifica la figura del conformista, puede que se generen una serie de consecuencias imprevistas, pero estas consecuencias se utilizan de manera productiva y beneficiosa para la finalidad de la política pública, y se encuentran conforme a derecho; esta conducta es claramente irrelevante para el Derecho Penal. En las consecuencias no funcionales se enmarca la conducta del ritualista, su actuación generalmente no va ni a favor ni en contra de la finalidad de la política pública, además sus actuaciones son conformes a derecho, por lo cual su actuación tampoco es relevante para el Derecho Penal<sup>17</sup>.

Lo que resulta relevante para el Derecho Penal, son las actuaciones de los retractores y las de los innovadores, que constituyen disfuncionalidades latentes. Sus actuaciones generan consecuencias no previstas que obstruyen la finalidad de una política pública. En el caso de los retractores resulta evidente que sus actuaciones contrarias a la finalidad de la política pública, se convierten en una consecuencia no prevista y disfuncional. En el caso de los innovadores, aparentemente sus actuaciones colaboran con la finalidad de la política pública, pero al no respetar los medios legítimos (el marco legal de actuación) sus acciones en el largo plazo terminan acabando con la finalidad de la política pública. Esto ocurre ya que no se pueden separar el objetivo de los medios para realizarse, por ejemplo no se puede pensar una política criminal sin un debido proceso que respete unos derechos mínimos de los procesados. En el momento en que los fines empiezan a justificar a los medios se acaba la misma política pública. Dentro de sus mismas consecuencias intencionadas está el respeto de los agentes por los medios legítimos establecidos. En este sentido sus

---

16 RITZER, G. (1983). *Sociological theory*. New York: Knopf, págs. 251-257.

17 MERTON, R.K., MONGARDINI, C. & TABBONI, S. (1998). *Robert K. Merton & contemporary sociology*. New Brunswick, N.J.: Transaction Publishers.

actuaciones contrarias a derecho terminan acabando con la finalidad originaria de una política pública, de que los agentes logren dichos objetivos respetando los medios legítimamente establecidos.

En conclusión son las actuaciones de los retractores, de los innovadores y rebeldes, las conductas que son relevantes para el Derecho Penal, ya que este tipo de conductas rechazan los medios legítimos que impone una política pública proferida por una autoridad competente. Pero no toda conducta de alguno de estos agentes es relevante para el Derecho Penal, solo en el caso de que atente o ponga en grave peligro un bien tutelado por la legislación penal.

### **1.3 Los incentivos perversos desde el psicoanálisis lacaniano**

Para entender, el fenómeno de la conducta innovadora y retractora de los agentes nos remitiremos al psicoanálisis lacaniano. Slavoj Žižek en su texto *La plaga de fantasías*, examina las reglas implícitas que existen en una política pública, que suplementan la ley pública. En este sentido la ley pública corresponde al marco normativo conocido *erga omnes*, que es el marco normativo de acción de los agentes involucrados conocido de una manera explícita por terceros. Žižek ve a las reglas implícitas como fantasías antagónicas, que previenen la actualización de las opciones que formalmente permite la política pública<sup>18</sup>.

Las reglas implícitas, son transgresivas en el sentido que violan la ley pública (explícita). Pero en ciertos casos no constituyen un acto que acaba con la finalidad de la política pública directamente (el caso de los innovadores), como si lo hacen las actuaciones de los retractores y de los rebeldes. Como ya se explicó este tipo de actuaciones acaban con los medios legítimos para llevar a cabo la política pública y con su finalidad, si entendemos esta última como un solo conjunto entre fines y medios que se correlacionan. Pero de una manera facilista y obscena tratan de lograr la finalidad de la política pública, sin respetar los derechos de las personas. Es el caso los asesinatos extrajudiciales de subversivos, en donde hay un manual de procedimiento que no se respeta por parte de algunos agentes y que genera cierta solidaridad dentro de los infractores; esto se convierte en una forma de regla implícita. Lo anterior aunque deslegitimando la implementación de la política pública (y acabando con su finalidad vista como una correlación entre fines y medios), resulta una manera obscena de acabar con la subversión.

18 ŽIŽEK, S. (1997). *The plague of fantasies*. London: Verso, pág. 28.

A veces estas reglas implícitas entre los agentes se convierten en antagonismos directos tanto del derecho público, como de la finalidad de la política pública, este es el caso de los agentes retractores que presentan a miembros de la población civil, ajenas al conflicto armado, como bajas de los subversivos. Lo importante de estas reglas implícitas, es que también son coercitivas en el sentido que prohíben las posibilidades que la ley pública y los medios legítimos garantizan. En este sentido tanto en el caso que sean una forma obscena de llevar a cabo la política pública, como reglas que van directamente en contra de la finalidad perseguida, impiden que se lleve a cabo la política pública en su cabalidad<sup>19</sup>.

Para entender la razón de ser de las reglas implícitas que surgen por debajo de cuerda a la ley pública, Žižek explica las faltas ontológicas de la ley pública y su relación con el Superego, no entendido como el Superego Freudiano sino el Lacaniano. Para Lacan el Superego no tiene nada que ver con tener una conciencia moral, es una fuerza antiética, que nos culpa constantemente por no obedecer a nuestros deseos<sup>20</sup>. El Superego en este sentido demanda un goce inalcanzable, obliga al sujeto a transgredir la ley pública y hacerle caso a la “ley del deseo”. Es el antónimo de la figura del Ego-Ideal que encarna a la ley pública en el conjunto de leyes que impone el Orden Simbólico, y que el agente se supone debe internalizarlas y seguirlas como un deber genérico de respeto por la ley pública<sup>21</sup>.

*“El Superego emerge cuando la ley pública, la ley del discurso público fracasa; en este punto de quiebre, que la ley pública debe buscar soporte en el goce ilegal”*. Para Žižek, la ley es incompleta e inconsistente. Su incompletitud se debe a que la ley nunca está anclada en una verdad trascendental; surge de una necesidad social pero no de una verdad absoluta. En este sentido no puede existir un Gran Otro, que pueda darle validez a la ley, y redimir su violencia fundante de la que se habló anteriormente; como por ejemplo la existencia de la *Grundnorm* de la que tanto hablaba Hans Kelsen. La inconsistencia aparece como un síntoma de la imposibilidad de la ley pública de convertirse en un elemento totalizante de una comunidad, surge de la misma imposibilidad de tener una comunidad completamente armónica que se rija bajo los parámetros de un solo referente simbólico. La ley no puede existir si su excepción, siempre existe una excepcionalidad (un exceso) que se escapa a su lógica<sup>22</sup>. Aquí es

19 Žižek, S.; WRIGHT, E. & WRIGHT, E.L. (1999). Kant with (or against) Sade. The Žižek, reader. Oxford, UK: Blackwell Publishers, págs. 283-302.

20 LACAN, J. (1998). On feminine sexuality: the limits of love and knowledge. New York: Norton.

21 [http://www.lacan.com/zizraphael.htm#\\_ftn2](http://www.lacan.com/zizraphael.htm#_ftn2). (14 de noviembre de 2011).

22 Žižek, S. (2005). *The metastases of enjoyment: six essays on women and causality*. London: Verso, pág. 54.

donde entra el Superego, para suplir estos dos vacíos ontológicos de la ley pública. El Superego se manifiesta como una transgresión de la ley pública, a través de códigos clandestinos no escritos. En definitiva la ley pública no puede mantener por sí sola una comunidad. Para Žižek, lo que realmente mantiene a una comunidad unida, no es saber que leyes seguir sino que leyes romper, y la forma y momentos adecuados para hacerlo. La cohesión grupal se da cuando existe lo que Giorgio Agamben denomina el “estado de excepción”, en donde hay una suspensión de la ley pública<sup>23</sup>. Esto se evidencia en los códigos de procedimiento secretos de los grupos armados, en donde existen rituales reconocidos por los agentes que transgreden la ley pública plasmada en los manuales de procedimiento. Para Žižek este tipo de comportamientos permiten que una comunidad adquiera un carácter de permanencia. Sin embargo, a toda costa el Derecho Penal trata de evitar la configuración de reglas implícitas que cohabitan con la ley pública. Esto se hace a través del elemento de la coerción y obligatoriedad del cumplimiento de la ley pública, las actuaciones no conformes a derecho son sancionadas con penas, que castigan y disuaden comportamientos similares.

Si la ley pública genera una falta de goce en una comunidad, las autoridades deben buscar formas alternativas para que los agentes puedan sublimar esta falta. Pero de ninguna manera se puede tolerar actuaciones que van en contra de la ley pública, ni siquiera con el ánimo de mantener a una comunidad. Al contrario como bien lo advierte Agamben el estado de excepción, la suspensión de la ley pública, muchas veces termina convirtiéndose en la imposición de una nueva ley que termina acabando con la política pública que llevó a su origen. La excepcionalidad de la aplicación de la ley pública, muchas veces termina imponiendo un nuevo régimen legal, en vez de preservar la ley pública<sup>24</sup>. Es por esto mismo que muchas veces las actuaciones innovadoras terminan siendo acciones retractoras. Žižek explica lo anterior a través de la película de Francis Coppola, *Apocalypse Down*:

*“Violar las reglas explícitas de la comunidad, es un código que representa el espíritu de una comunidad en su estado más puro, ejerciendo la mayor presión sobre los individuos para promulgar la identificación del grupo. En contraste con la ley escrita explícita, el superyó obscuro es esencialmente oral. Ahí reside la lección de *Apocalipsis Now* de Coppola: la figura de Kurtz no es un resto de un pasado bárbaro, pero el resultado necesario de la energía moderna occidental. Kurtz era un soldado perfecto y, como*

23 AGAMBEN, G. (2005). *State of exception*. Chicago: University of Chicago Press.

24 AGAMBEN, G. (2005). *State of exception*. Chicago: University of Chicago Press, pág. 2.

*tal, a través de su excesiva identificación con el sistema de poder militar, se convirtió en el exceso que el sistema tiene que eliminar. La idea final de Apocalypse Now es el poder genera su propio exceso, exceso que se tiene que aniquilar en una operación imitando por lo que se lucha (la misión de Willard de matar a Kurtz es inexistente para el registro oficial, “nunca ocurrió”, como señala el general que informa a Willard)<sup>25</sup>”.*

En el caso anterior, la crueldad que resemblance la suspensión y transgresión de la ley pública, es lo que cohesionan a los agentes. Su violencia se debe a que ellos solo “deben seguir órdenes”, como cuando se producen asesinatos extrajudiciales ordenados por escuadrones especializados, y su sentimiento de culpa los ata aún más con la ley implícita. En este sentido la criminalidad les da un sentido de pertenencia comunitario, que escapa a la lógica de la ley pública. Así, cuando un militar presenta a civiles como bajas del “enemigo”, se genera un aparente equilibrio entre las demandas del Ego-Ideal, que demandan al sujeto seguir la ley pública, presentando una baja enemiga supuestamente legalmente abatida, y las demandas del Superego le ordenan implícitamente al sujeto que transgreda la ley pública; esto es la verdad oculta detrás de la fachada pública del acto. En el momento en que se revela la verdad públicamente, el acto transgresor se convierte en un escándalo político que debe ser eliminado por el mismo grupo. Como se puede ver una política pública puede incentivar la creación de reglas implícitas, que a largo plazo pueden significar su propia destrucción.

Cuando el sujeto transgrede la ley pública, siempre encontrará una excusa en el deber y en la forma de “yo no quería causar daño yo solo seguía órdenes, lo hacía para el beneficio de la comunidad”. Como el grupo armado que tiene una sección especializada que viola la ley pública, en nombre de preservar la política pública que le dio origen. En este sentido el goce obscuro de transgredir la ley, se mantiene gracias al mismo imperativo de un respeto genérico por la ley. Como se mencionó anteriormente el Superego y su demanda incondicional de goce, que demanda transgredir la ley pública, genera un derecho propio alternativo. Es aquí donde debemos devolvemos años atrás al famoso imperativo kantiano “del deber por el deber mismo”. Kant solo nos señala un deber genérico de respeto por la ley, pero este deber es el de seguir un deber propio<sup>26</sup>. Lo que lleva a que el sujeto debe tomar responsabilidad individual por determinar cuál es ese deber, de llevar este imperativo abstracto a una obligación concreta. Es aquí donde el

25 [http://www.lacan.com/zizraphael.htm#\\_ftn2](http://www.lacan.com/zizraphael.htm#_ftn2). (14 de noviembre de 2011).

26 ZIZNEK, S.; WRIGHT, E. & WRIGHT, E.L. (1999). Kant with (or against) Sade. The Zizek reader. Oxford, UK: Blackwell Publishers, págs. 283-302.

Derecho Penal juzga esa responsabilidad individual, dado que el sujeto es libre de escoger entre los medios legítimos o ilegítimos. Lo que condena el Derecho Penal, es la escogencia de ese deber genérico de respeto por la ley contraria a la ley pública, y no por los medios legítimamente señalados. Es la libertad humana la que permite ser un conformista o ser un retractor.

#### **1.4 Clases de incentivos/intereses que se generan según la Teoría Sociológica de Pierre Bourdieu**

En la anterior sección se examinó, por qué los sujetos transgreden la ley, y la razón por la cual una persona respeta o rechaza los medios legítimos establecidos por una política pública desde una perspectiva psicoanalítica. Concluyendo que si bien una política pública puede generar una serie de incentivos que alientan al sujeto a actuar contrariamente a derecho, es la persona la que finalmente escoge si obedece o no a los imperativos de los medios legítimamente establecidos. En esta sección se examinará cuáles son esos incentivos que llevan a que los agentes actúen contrariamente a la ley.

Para Max Weber, son los intereses lo que determinan la acción humana no las ideas. Los intereses son los motivos de la conducta de los agentes no la ideología. Lo que hace la ideología es que orienta la conducta del agente, para que este concrete sus intereses de una manera significativa y así la política pública tiene una función orientadora<sup>27</sup>. Lo que realmente determina la acción del agente, son los intereses que motiva la política pública, que se alientan a través de incentivos, plasmados en el derecho (los medios). Estos incentivos que se generan se correlacionan con una serie de intereses tanto materiales como inmateriales que tiene el agente. Como ya se dijo, una política pública genera incentivos que son funcionales para llevar a cabo la política pública conforme a derecho, o al contrario incentivos para actuar antijurídicamente. Estos incentivos pueden ser previstos o imprevistos por la autoridad que creó la política pública y su reglamentación.

Las personas actúan de acuerdo con una serie de intereses materiales e inmateriales, que les dan cierto estatus dentro de una comunidad. Estos intereses se materializan a través del derecho, conforme al derecho público, o al derecho implícito ilegal del Superego. Lo que debe procurar el Derecho Penal es a que las personas lleven a cabo sus intereses conforme a los medios legítimos establecidos, generando incentivos para que los individuos respeten la ley pública. Como los

27 PARSONS, T. & HAMILTON, P. (1991). *Max Weber and the Contemporary Political Crisis II: The Political Situation of Western Society*. Max Weber: critical assessments. London: Routledge, pág. 20.



intereses se motivan a través de incentivos, y los incentivos son obsoletos si no existe un interés por parte del agente *a priori*, esa relación simbiótica los hace inseparables; por esto, de ahora en adelante se hablara de intereses/incentivos. A continuación se delinearán cuáles son esos intereses/incentivos individuales que llevan a la acción, y que el derecho genera de manera positiva o negativa. Estos intereses/incentivos son económicos, culturales, sociales y simbólicos. Los incentivos económicos son cualquier tipo de incentivo que genera un beneficio de naturaleza pecuniaria para el agente, que por lo general es cuantificable monetariamente. Lo que es esencial en este tipo de interés/incentivo es el ánimo de lucro del agente, es decir que los beneficios que espera recibir el agente son mayores que los costos en que debe incurrir, y que dichos beneficios tengan un precio (que sea cuantificable en términos monetarios). Más adelante se hará un mayor énfasis en este tema.

Para entender las otras clases de incentivos/intereses, vamos a utilizar las teorías sociológicas del sociólogo Pierre Bourdieu. Para esto es fundamental añadir que los intereses de los agentes están motivados para adquirir diferentes tipos de capital, cada uno de ellos corresponde a una clase de interés diferente. Por ejemplo el ánimo de lucro que es la esencia del interés económico, tiene la finalidad de adquirir un capital económico; esto es comandar sobre los recursos económicos. Para Bourdieu el capital actúa como una relación social dentro de un sistema de intercambio, este término debe ser extendido a todos los bienes materiales y simbólicos, sin distinción alguna, que se presentan como raros y valiosos para ser perseguidos en una formación social particular<sup>28</sup>.

Los incentivos/intereses culturales se pueden definir como actuaciones de agentes que buscan perseguir una relación social dentro de un sistema de intercambio, que incluye conocimiento cultural acumulado y que le confiere al sujeto poder y estatus social. La forma de materialización de los incentivos/intereses culturales es la adquisición de capital cultural, que se da en la forma de conocimientos, habilidades, educación, y en general ventajas culturales que le dan un mayor estatus al sujeto dentro de una comunidad<sup>29</sup>.

Existen tres subcategorías de capital cultural: incorporado, objetivado e institucionalizado. El incorporado, consiste en procesos de subjetivación

---

28 BARKER, C. (2004). *Cultural Capital. The Sage dictionary of cultural studies*. London: SAGE, pág. 37.

29 BOURDIEU, P. & PASSERON, J.C. (1990). *Reproduction in education, society, and culture* London: Sage in association with Theory, Culture & Society, Dept. of Administrative and Social Studies, Teesside Polytechnic.



adquiridos de forma consciente y/o a través de procesos de socialización. Generalmente este tipo de capital cultural se adquiere con el paso del tiempo a través de lo que Judith Butler denomina, actos preformativos. Esto se hace a través de la repetición de actos, que se adquieren del ambiente en que se vive, que se asimilan y acomodan por el sujeto, haciendo que estos actos parezcan naturales y no un producto social. Un ejemplo de lo anterior es el capital lingüístico, que tiene una persona. El objetivado, es el capital cultural que consiste en objetos físicos adquiridos como instrumentos científicos u obras de arte, su adquisición no es una simple adquisición económica, ya que generalmente para poder “consumir” el bien se necesita tener capital cultural accesorio. Por ejemplo es necesario entender el concepto y la historia de una obra de arte, para que sirva como fuente de capital cultural, no solo basta el hecho de ser dueño. El institucionalizado, se da en el capital cultural que se reconoce institucionalmente, como por ejemplo los credenciales académicos. Este tipo de capital es importante en el mercado laboral como una forma de señal de calidad del agente en procesos de selección, donde existe una situación de información asimétrica entre el contratista y el contratante<sup>30</sup>.

Otro incentivo/interés que buscan materializar los agentes es el social. La forma de materializar este incentivo es a través de la adquisición de capital social, que es una forma de cuantificar el valor de las relaciones sociales. El incentivo/interés social espera beneficios de tratamiento preferencial dentro de una comunidad al adquirir capital social, y también espera que estos contactos sociales cooperen con él. Se parte de la idea que las redes sociales tienen un valor que puede ser utilizado para adquirir ciertos beneficios<sup>31</sup>. Por último, existe el incentivo/interés simbólico, que se materializa a través del denominado capital simbólico. El capital simbólico, se refiere a una serie de atributos personales de una persona que se dan en la forma de honor, prestigio y reconocimiento, por ejemplo el hecho de que un sujeto sea considerado un héroe de guerra, es una forma de capital simbólico que le puede servir para ocupar puestos de la administración pública de elección popular. En palabras de Bourdieu “no es más que el capital económico o cultural en cuanto conocido y reconocido”<sup>32</sup>.

Sin que lo anterior sea una lista taxativa, estos son los principales móviles de acción que tienen los agentes al momento de tomar decisiones, y estas decisiones

30 <http://www.marxists.org/reference/subject/philosophy/works/fr/bourdieu-forms-capital.htm>. (14 de noviembre de 2011).

31 BECKER, G.S. (1996). *Accounting for tastes*. Cambridge, Mass.: Harvard University Press.

32 JOERGES, B. & NOWOTNY, H. (2003). *Social studies of science and technology: looking back, ahead*, pág. 147. Dordrecht: Kluwer Academic Publishers.

se ven fuertemente influenciadas por los incentivos que genera el marco legal de una política pública. Los agentes tienen ciertos intereses que desean materializar a través de la adquisición de diferentes formas de capital. En esto constituye la ley del deseo lacaniano, la voluntad de poder del sujeto que desea a toda costa llegar a un estado utópico de completitud, que termina desplazando al deseo de una forma metonímica. El efecto concreto es un deseo insaciable por adquirir más capital; más poder/conocimiento dentro de una comunidad. Esto es el motor del progreso de las sociedades bien organizadas, en donde el conflicto que genera la voluntad por el poder, se resuelve en un marco de legalidad que configura las condiciones de posibilidad de actuación del agente. La competencia por la adquisición de capital se hace con un profundo respeto por los derechos del otro. La adquisición de capital se hace de acuerdo con los medios legítimos establecidos por un estado de derecho, que permite el conflicto y el disenso bajo unos parámetros mínimos de respeto por el otro.

A diferencia en las sociedades mal organizadas, en donde varios grupos sociológicos que llevan discursos e ideologías incompatibles se pelean por ocupar el lugar de la enunciación, y de esta manera controlar el monopolio de la significación. La voluntad por el poder, se convierte en fuertes conflictos armados que no permiten la configuración de un Estado en donde existe el pluralismo cultural y jurídico, dentro de un marco normativo de respeto por el otro. La idea que queremos dejar clara es que la creación normativa crea incentivos para la materialización de los intereses de los individuos. Incentivos que pueden materializarse a través de la adquisición de capital de formas ilegales. Esto se plasma evidentemente en el caso de las ratas de Hanoi, en el cual el sistema de recompensas establecido por la ley, término produciendo beneficios económicos para agentes que de manera fraudulenta y oportunista cultivaron ratas remitiéndoselas a las autoridades. Es acá donde el Derecho Penal debe castigar este tipo de conductas oportunistas, que terminan acabando con la finalidad de una política pública. Pero el Derecho Penal no debe castigar todas las conductas oportunistas (para el caso concreto de las ratas existen otras ramas del derecho como el derecho administrativo disciplinario), ya que es el último instrumento de coerción que debe utilizar un Estado de derecho. El Derecho Penal debe preocuparse por aquellas actuaciones que sean lo suficientemente dañinas, que logren perturbar la paz social.

### **1.5 Teoría económica de los incentivos perversos, y herramientas normativas y disciplinarias para prevenir el comportamiento oportunista**

Por último vamos a analizar cómo funcionan los incentivos perversos desde una perspectiva del análisis económico del derecho y luego delimitar estrategias

jurídicas para prevenir el comportamiento oportunista. El economista Joseph Stiglitz, ha investigado la forma como la implementación de ciertas leyes, generan un riesgo moral, esto es que los individuos actúan de una manera diferente a la que actuarían en ausencia de la implementación de ese imperativo normativo. Por ejemplo, si el agente tiene dos niveles de esfuerzo posibles a su disposición, con riesgo moral, el principal no sabe cuál de los dos niveles de esfuerzo está desempeñando el agente; solo observa el excedente producido. Según la teoría de la elección racional el agente normalmente opta por el menor esfuerzo, en ausencia de incentivos que alienten un mayor esfuerzo. Este tipo de riesgo moral característico en los ritualistas es irrelevante para el Derecho Penal, la actuación del agente puede ser “mediocre”, pero no contraria a derecho<sup>33</sup>. Lo que es relevante para el Derecho Penal, es cuando existe una relación entre un principal (que diseña un marco normativo para la realización de una política pública) y un agente que debe respetar unos parámetros legales que protegen bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal. Cuando existe esta situación, el principal lo que quiere a toda costa es que el agente juegue un juego cooperativo, en el cual cumpla una doble finalidad, la de desarrollar la política pública y la de respetar el marco normativo de acción. En la teoría económica lo que trata el principal es reducir a través de diferentes dispositivos y herramientas, los incentivos perversos que genera una política pública, con la finalidad de mantener alineado al agente con la política pública. En cualquier situación en la cual hay un principal y un agente, existe la posibilidad de que el agente actúe de una manera contraproducente a lo que se le ha señalado, lo que es posible es reducir la posibilidad de que el agente incurra en un riesgo moral.

El economista Gary Becker, examinó la racionalidad económica detrás de la comisión de crímenes. Para explicar lo anterior nos valdremos de un ejemplo; cuando una persona tiene afán para llegar a una conferencia y tiene la necesidad de parquear su carro. Tiene dos posibilidades, o parquear en un parqueadero legalmente habilitado en un lugar inconveniente o parquear en un lugar ilegal pero conveniente. Si se parte de un análisis costo-beneficio, en donde se pondera la posibilidad de ser capturado y sancionado con el beneficio que le representa al sujeto, racionalmente el sujeto debe optar por la comisión de la contravención<sup>34</sup>. Esta es una visión de la criminología, que pone en duda el postulado que la criminalidad solo la producen sujetos patológicos o excluidos socialmente. Para Becker los criminales hacen este tipo de racionalizaciones

33 STIGLITZ, J.E. (1983). *Risk, incentives and insurance: the pure theory of moral hazard*. Genève: Association internationale pour l'étude de l'économie de l'assurance.

34 BECKER, G.S. & LANDES, W.M. (1974). *Essays in the economics of crime and punishment*. New York: National Bureau of Economic Research : distributed by Columbia University Press.

para tomar decisiones. En este sentido como ya se expuso, los sujetos tienen toda una serie de intereses materiales e inmateriales, que quieren lograr, estos intereses pueden materializarse por medios legales o ilegales. Para la teoría económica neoclásica el punto decisivo es cuál de las dos opciones (la vía legal y la vía ilegal) representa un menor costo para el agente<sup>35</sup>.

Es importante resaltar que Becker no excluye la idea de que la mayoría de personas actúan bajo una serie de constreñimientos morales y éticos, que hacen, incurrir en el comportamiento contrario a derecho y si la probabilidad de ser atrapado es relativamente pequeña optan por obedecer la ley. Como se explicó, existe un deber genérico de respeto por la ley, y es el individuo quien decide si seguir la ley pública o la ley obscena implícita, en este sentido es una decisión ética no económica. Pero sí es importante recalcar, que las personas que optan por no seguir la ley pública, tienden a calcular que los beneficios de su conducta punible sean mayores que los costos (la posibilidad de ser atrapado, el castigo, de ser judicializado, etc.). Becker llegó a la conclusión de que existen dos posibilidades para garantizar que las personas sigan los parámetros legalmente establecidos, uno consiste en incrementar la pena y el otro en incrementar la vigilancia. Si uno pondera los costos de incrementar la vigilancia a comparación de los costos de incrementar la pena, debe optar por la segunda opción. Michel Foucault resalta que la gran diferencia entre la concepción del crimen del liberalismo clásico y el neoliberalismo (escuela neoclásica de economía), es que filósofos utilitaristas como Jeremy Bentham que también explicaron el crimen desde una perspectiva de la decisión racional de los agentes, creían que a través de dispositivos disciplinarios como el panóptico se podía eliminar todo el crimen en una sociedad. La teoría neoclásica de Becker, parte de la idea de que el crimen no puede ser erradicado completamente, esto se debe a que los costos asociados con la prevención del crimen son marginalmente exponenciales, haciendo que cada vez sea más difícil acabar con el crimen; es fácil reducir el crimen de 25 a 15%, pero muy costoso reducirlo de 5 a 3%. Como conclusión de lo anterior se llega a un punto en donde los costos asociados para prevenir y combatir el crimen son tan grandes, que sobrepasan los beneficios, haciendo que sea económicamente más viable permitir cierto grado de crimen<sup>36</sup>.

Como se expuso lo que se puede es optimizar el nivel de crimen, mas no erradicarlo por completo, siempre existirá la posibilidad de que las personas

35 BECKER, G.S. (1976). *The economic approach to human behavior*. Chicago: University of Chicago Press.

36 FOUCAULT, M. (2003). *Society must be defended: Lectures at The College de France 1975-76*. London: Penguin.

incurran en un riesgo moral. Es importante delinear que no siempre que una persona incurra en un riesgo moral, esta conducta es relevante para el Derecho Penal. Lo que debe decidir la política criminal, es cuáles crímenes se deben perseguir con prioridad y cuál es el mecanismo más eficiente para combatir el crimen sin vulnerar derechos fundamentales.

Ahora examinaremos a través de la teoría de juegos, una situación en la cual existe un principal que diseña una política pública que debe ser llevada a cabo por un agente, según las reglas diseñadas por el principal. El agente tiene dos opciones la de obedecer (juego cooperativo) o la de no obedecer (juego no cooperativo). El principal tiene dos opciones puede confiar en el agente (partir de la buena fe) o puede no confiar en el agente (partir de la mala fe y vigilar el comportamiento del agente). Cuando el principal elige confiar la estrategia óptima de lo agente es desobedecer. Cuando el principal elige no confiar, la estrategia óptima para el agente es obedecer. De la misma manera si el agente decide no obedecer, la estrategia optima del principal es la de chequear y no confiar. Y cuando el agente decide obedecer, la estrategia óptima del principal es la de confiar y no chequear. Este resulta un juego de estrategia mixta en donde no existe un equilibrio de Nash claro.

Si el principal decide chequear y no confiar en la buena fe del agente, este tiene tres posibilidades de acción: 1. Imponer una sanción. 2. Chequear la ejecución del mandato. 3. Incurrir en costos preventivos. Racionalmente llegamos a la siguiente conclusión, entre más alta sea la sanción, menor será la probabilidad de que el agente desobedezca, y habrá una menor probabilidad de que el principal chequee la ejecución del mandato. De manera contraria, entre más alto sea el costo de chequear la ejecución del mandato, será más alta la probabilidad de que el agente desobedezca. Entre más alto sea el costo preventivo, será más alta la probabilidad de que el principal chequee la ejecución del mandato.

En conclusión una sanción intensiva puede reducir que el riesgo moral ocurra. Entre más alto sea el costo de chequear la ejecución del mandato, mayor será la carga para el principal. En este sentido la decisión racional del principal es que si los costos preventivos son bajos (costos como de contratación del agente más apto para el cargo), y los costos de supervisión de ejecución del mandato altos, se debe optar por el primero. Pero debe hacerse la salvedad que optar por la vía menos costosa, no siempre es la decisión más eficiente, ya que la opción más eficiente es la que previene de mejor manera la ocurrencia del riesgo moral.

## 2. DOGMÁTICA PENAL

### 2.1 La responsabilidad penal por la generación de incentivos perversos

En esta parte del trabajo se examinara si existe la posibilidad de responsabilizar penalmente a los creadores de una política pública estatal, que va acompañado de un marco normativo que señala el marco de acción de los agentes, por la generación de incentivos perversos. En primer lugar se examinara la figura de la autoría mediata a través de los aparatos organizados de poder. Esta es una figura desarrollada por el jurista Claus Roxin, la idea principal de esta forma de autoría, es cuando un sujeto utiliza una estructura de poder para delinquir. Los requisitos de esta figura son: 1) El aparato siempre tiene que ser ilegal. 2) Debe hacerse a través de una estructura organizada. 3) La fungibilidad de los autores materiales. Sobre este último requisito Donna ha dicho: *“La sujeción a un puesto de subordinación merma la libertad de los subordinados, merma su poder de formar su voluntad autónomamente e imponerla contra resistencia”*<sup>37</sup>. Esta figura se aplica, cuando es imposible saber quiénes son los ejecutores materiales, se trata de responsabilizar penalmente por medio de ir escalando jerárquicamente hasta llegar al “hombre de atrás responsable”. Esta figura, claramente no aplica para efectos de la responsabilidad penal por incentivos perversos, aunque acá hay una situación en donde hay un principal y un agente, acá el principal utiliza un aparato de poder organizado para fines delictivos. En este sentido hay un expreso mandato por parte del principal para que el agente ejecute una conducta delictiva, en la responsabilidad penal por la creación de incentivos perversos lo que se genera es un incentivo perverso que lleva a que el agente incurra en un riesgo moral; esto es una conducta tipificada penalmente. En este sentido, no es la intención directa del principal, que el agente cometa la conducta punible. Por lo cual esta figura no puede ser utilizada.

Lo que resulta relevante para efectos del trabajo es la figura del determinador. Esto es una subclasificación de los partícipes. De manera analógica a la figura del cómplice la Corte Suprema de Justicia ha dictaminado que *“participa sin tener el dominio propio del hecho”* (sentencia marzo 9 de 2006, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez). Es decir, el determinador no tiene el dominio del hecho. En el artículo 30 del Código Penal colombiano se define al determinador como: *“Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica”*. El determinador o instigador es quien provoca en otro la resolución delictiva o la fortalece, sin

---

37 DONNA, E.A. (2001). *El concepto de autoría y la teoría de los aparatos organizados de poder*. Córdoba: Lerner.

tener el dominio del hecho. Es decir, motiva o induce a otro dolosamente para que realice la conducta antijurídica. La determinación requiere la presencia de dos sujetos: a) El determinador que idea la realización de la conducta antijurídica y la transmite a otro, o fortalece la idea criminal nacida en mente ajena. b) El determinado que convierte esa idea en comportamiento típico y antijurídico.

Los medios como puede manifestarse la determinación pueden ser, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia: consejo, persuasión, orden, mandato, convenio, coacción, o cualquier otro medio idóneo para lograr que otro realice material y directamente la conducta antijurídica. Orden es la imperativa manifestación de voluntad que un superior jerárquico dirige a su inferior para que realice determinado comportamiento positivo o negativo. Mandato es el contrato entre dos o más personas, en virtud del cual una de las partes (mandatario) ejecuta la prestación que otra (mandante) le ha confiado en beneficio exclusivo de esta. Coacción es la violencia física o moral que una persona emplea sobre otra para coartar su voluntad y lograr de esa manera que actúe conforme a sus deseos. Cuando la fuerza o coacción es insuperable no se está en presencia de determinación sino de autoría mediata. De manera que frente a la determinación se habla de una coacción superable. Consejo es la instigación dirigida a otro con el fin de inducirlo a realizar conducta de acción u omisión que se supone lo beneficiará. Cuando el consejo no está dirigido a crear la idea, sino a colaborar con una idea existente, la actuación sería la de un cómplice. El instigado o determinado, a diferencia de lo que ocurre con la persona utilizada como instrumento en la autoría mediata, obra consciente y voluntariamente, y tiene el dominio final de la producción de la conducta punible, pues es él quien conduce su propia acción. Es precisamente en esta figura, que se puede deducir la responsabilidad penal por la generación de incentivos perversos, ya que existe un principal que por medio de la creación de un incentivo perverso en el marco normativo de una política pública, determina al agente a realizar la conducta punible.

Para efectos del trabajo es imperante tener en cuenta la denominada Teoría de la prohibición de regreso, que consiste en: *“cuando una persona realiza una conducta culposa, irrelevante o inocua para el Derecho Penal, y con ella facilita, propicia, o estimula la comisión de un delito doloso o culposo por parte de otra, no le es imputable el comportamiento criminoso de esta última, excepto si tiene posición de garante, excede los límites del riesgo permitido y conoce la posibilidad de comisión de delito culposo doloso por parte de la otra”* (Corte Suprema de Justicia, sentencia abril 4 de 2003, M.P. Álvaro Pérez Pinzón). De lo anterior podemos deducir que para que exista responsabilidad penal por la generación de incentivos perversos, se debe crear un incentivo perverso tal que



Cree un riesgo no permitido, y que además ese incentivo debía ser previsible para el principal, o sea que el principal debió haber previsto que dicho incentivo perverso hubiera podido surgir con la implementación de la política pública, y tuvo una actitud negligente al respecto. Lo importante es que la implementación de la política pública generó un incentivo perverso tal, que excedió los límites del riesgo permitido, y que dicho riesgo fue absolutamente determinante en la comisión de la conducta antijurídica por parte del agente.

En conclusión una conducta que no cumple con las características anteriores, por más de que haya generado un incentivo perverso que generó que el agente incurriera en un riesgo moral, es un hecho irrelevante para el Derecho Penal.

Lo que se castiga bajo la figura del determinador por la generación de incentivos perversos, según nuestro criterio, en primer lugar es una falta grave al deber objetivo de cuidado, conducta que debe ser reprochada por el juez. Esta conducta es una conducta culposa, cuya modalidad de la conducta punible es la culpa (esto hace parte de la culpabilidad de la conducta típica y antijurídica”. Entendida esta como “cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo” (artículo 23 del Código Penal colombiano). Vale clarificar que estamos hablando acá de culpa con representación, en la cual el autor confía imprudentemente en evitar el resultado, su actitud no es indiferente frente al resultado, no lo quiere.

El agente se representa el resultado lesivo para el bien jurídico como posible, pero no lo acepta ni deja su no producción librada al azar como en el dolo eventual, pues confía en poder evitarlo, es decir, hace lo posible para evitar el resultado. Es importante que esta posición que hemos adoptado constituya una excepción a la figura del determinador, ya que generalmente la figura del determinador se constituye cuando hay una inducción dolosa y no culposa. Como ejemplo de un determinador que genera un riesgo no permitido a través de la creación de un incentivo perverso que induce directamente una conducta antijurídica del agente, es cuando una autoridad competente crea un marco legal que impone una serie de recompensas económicas, simbólicas, culturales o sociales por dar bajas de subversivos. Si los agentes empiezan a presentar a civiles como bajas del “enemigo”, y se demuestra que el móvil principal era acceder a esas recompensas (adquisición de capital), debe haber responsabilidad penal por los creadores de dicha política pública, por la creación de un riesgo no permitido y por una falta grave al deber objetivo de cuidado. También es importante que dicho incentivo perverso debiera ser previsible para los creadores de la política pública.



Por último examinaremos la figura del dolo eventual, en la responsabilidad penal por la generación de incentivos perversos, que también, se configura bajo la modalidad participativa de determinador. El derecho diferencia un tipo de dolo denominado eventual que se relaciona con la intención de cometer el ilícito. Desde la teoría del consentimiento, implica que el sujeto haya aprobado interiormente y con intención la previsión del resultado; es decir tomó la decisión de actuar suceda lo que suceda con pleno consentimiento del hecho ilícito. Desde la teoría de la indiferencia, el sujeto tiene la convicción interna del resultado esperado y es indiferente a él. En la teoría de la probabilidad, como su nombre lo dice el sujeto considera probable un resultado lesivo y tiene una culpa consiente cuando lo considera posible<sup>38</sup>.

El dolo eventual se define en el Código Penal colombiano (artículo 22) como “Será dolosa la conducta cuando la realización penal ha sido prevista como probable, y su no producción se ha dejado al azar”. Bajo la óptica de la responsabilidad penal por la generación de incentivos perversos, el principal es responsable cuando envía a un agente a realizar una conducta punible y el agente realiza otras conductas punibles que eran previsibles, y que fueron aceptadas por el principal, o sea que su realización se dejó al azar. En este sentido el principal crea un incentivo perverso para que el agente realizara conductas punibles, que eran previsibles y fueron aprobadas internamente por el principal.

Como ejemplo un principal que envía a unos agentes a que realicen una masacre a una población civil, y los agentes realizan una serie de conductas distintas como torturar, comisión de acceso carnal violento y mutilaciones. El principal no puede alegar que estas conductas no eran parte del mandato. Esto se da porque se creó un peligro (un riesgo no permitido) que se vio realizado en la comisión de las conductas de los agentes. Es obvio que al mandar a los agentes a realizar una conducta punible, se generaron una serie de incentivos perversos para realizar otra serie de conductas punibles, que eran previsibles y fueron aceptadas por el principal, dejando su producción al azar. En este sentido el principal es determinador de la conducta punible, cuya modalidad de la conducta punible es el dolo eventual.

Para finalizar vale la pena hacer la distinción entre el dolo eventual y la culpa con representación, para saber a que título de modalidad de la conducta punible debe imputarse a un determinador según cada caso.

La culpa con representación y el dolo eventual se diferencian en que: a) En la culpa con representación existe previsión del resultado dañoso y en el

---

38 [http://www.unidosjusticia.org.ar/archivo/LETNER\\_dolo\\_eventual.pdf](http://www.unidosjusticia.org.ar/archivo/LETNER_dolo_eventual.pdf).

dolo eventual no. b) En el dolo eventual existe previsión del resultado dañoso y en la culpa con representación no. c) En la culpa con representación el agente confía en que el resultado no se producirá, mientras en el dolo eventual lo deja librado al azar. d) En la culpa con representación el agente confía en que el resultado no se producirá, mientras en el dolo eventual conoce el hecho y quiere su realización.

## **2.2 Fórmula**

Hemos querido realizar una fórmula para la imputación de responsabilidad penal por la generación de incentivos perversos:

### **2.2.1 Requisitos situacionales**

Deben existir dos sujetos, un principal y un agente que puedan ser determinables. En donde exista una relación de subordinación por parte del agente hacia el principal. Debe haber una serie de mandatos por parte del principal hacia el agente, que tiene como finalidad la realización de una política pública. Que de ese mandato se generen una serie de incentivos perversos determinantes, que induzcan al agente para que incurra en un riesgo moral, que se materializa en la comisión de una conducta punible.

### **2.2.2 Requisitos de fondo**

- La conducta punible del agente haya sido previsible para el principal, el principal debió haber conocido la posibilidad de la realización de la conducta del agente por ser esta previsible. No se puede condenar al principal por conductas que no podían ser anticipadas con la creación de la política pública. Además dicha conducta posible debe aparecer como un elemento “evidente”, que debió considerar el principal con la creación de la política pública y su marco normativo. En otras palabras la posibilidad de que el agente incurriera en una conducta punible, a raíz de la implementación de la política pública, debe ser un elemento evidente que debió precaver el principal.
- La conducta haya producido un incentivo perverso, que exceda los límites del riesgo permitido por el Derecho Penal. La generación del incentivo perverso debe ser relevante para el Derecho Penal. Además la generación de ese riesgo no permitido debe verse plasmado en el resultado de la conducta punible, lo que nos lleva a nuestra tercera arista.

- El incentivo perverso fue determinante y el principal móvil de acción del agente. Debe establecerse un nexo causal entre la generación del incentivo perverso por parte del principal, y la comisión de la conducta delictiva por parte del agente.

### **2.2.3 Causal de agravación**

Debe ser un elemento agravante cuando el principal se entera que se están cometiendo delitos por agentes bajo su mando, por incentivos perversos generados a raíz de la generación de una política pública, y este no toma las medidas necesarias para prevenir que se sigan cometiendo esos actos. Al contrario debe constituir un atenuante a la responsabilidad penal las conductas del principal encaminadas a prevenir futuras acciones punibles por parte de los agentes, y la minimización del daño ya causado.

## **CONCLUSIONES**

Se examinó la naturaleza ontológica de los incentivos perversos desde diversos enfoques disciplinarios, entre ellos la Sociología de Robert Merton, el Psicoanálisis Lacaniano, la Teoría de Juegos y la Teoría Económica, pasando por la Sociología de Pierre Bourdieu junto con la Filosofía de Slavoj Žižek entre otros. Lo anterior permitió determinar cuáles conductas generadas producen incentivos perversos son relevantes para el Derecho Penal a través del examen metodológico entre fines y medios.

De la misma manera podemos concluir que los individuos tienen ciertos intereses que se buscan materializar bajo medios legales o ilegales.

A través del enfoque económico pudimos determinar cuándo es más plausible que un individuo actúe de acuerdo o no a la ley. Sin embargo, la decisión de actuar o no conforme a la ley depende de una elección individual del sujeto, lo cual no significa que las personas que generen incentivos perversos por la implementación de una política pública que sean relevantes para el Derecho Penal se les pueda eximir de responsabilidad penal.

Finalmente se examinó a cabalidad, cómo podría responsabilizarse penalmente a los creadores de una política pública con su marco normativo por la generación de incentivos perversos.

En síntesis, se concluyó que las figuras relevantes en el derecho colombiano para responsabilizar a las personas penalmente por lo anteriormente recalado

es la figura del determinador, bajo las modalidades de la conducta dolo eventual o culpa con representación, que deben ser imputados de acuerdo a cada caso específico según lo ya señalado en el texto expuesto. En definitiva, el examen jurídico de la figura del determinador nos dirigió hacia la elaboración de una fórmula general en la que se señalan cuáles son los requisitos genéricos para que un juez pueda responsabilizar penalmente a los autores de incentivos perversos, relevantes para el Derecho Penal.

Nuestra consideración final se desemboca en que las personas que generan incentivos perversos muy graves y trascendentes para la paz social deben ser responsables penalmente como una forma de disuadir a que los diseñadores de políticas públicas, que estén en la capacidad de generar incentivos perversos tengan un deber objetivo de cuidado con un carácter especial, para así no generar políticas irresponsables que afecten el bienestar general y la procura existencial de la población.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- ABOLAFIA, M. (1996). *Making markets: opportunism and restraint on Wall Street*. Cambridge, Mass.: Harvard University Press.
- AGAMBEN, G. (2005). *State of exception*. Chicago: University of Chicago Press. 2.
- Amory Lovins Interview, Continued. (n.d.). Buildings | Facility Managers, Commercial Building Resource | www.buildings.com. Retrieved October 13, 2011, from <http://www.buildings.com/ArticleDetails/tabid/3321/ArticleID/660/Default.aspx/default.aspx>
- Amory Lovins Interview, Continued. (n.d.). Buildings | Facility Managers, Commercial Building Resource | www.buildings.com. Retrieved October 13, 2011, from <http://www.buildings.com/ArticleDetails/tabid/3321/ArticleID/660/Default.aspx/default.aspx>
- ATRIA R. (2006). *Políticas sociales: concepto y diseño. Un marco de referencia*. Santiago de Chile: Instituto de Asuntos públicos de la Universidad de Chile. En: [http://mazinger.sisib.uchile.cl/repositorio/pa/instituto\\_de\\_asuntos\\_públicos/a2006591226doc\\_trabajo6.pdf](http://mazinger.sisib.uchile.cl/repositorio/pa/instituto_de_asuntos_públicos/a2006591226doc_trabajo6.pdf).
- BARKER, C. (2004). *Cultural capital*. The Sage dictionary of cultural studies. London: SAGE. 37.
- BEARDSWORTH, R. (1996). *The Political Limit of Logic. Derrida & the political*. New York: Routledge. 49-57.
- BECKER, G.S. (1976). *The economic approach to human behavior*. Chicago: University of Chicago Press.
- BECKER, G.S. (1996). *Accounting for tastes*. Cambridge, Mass.: Harvard University Press.
- BECKER, G.S. & Landes, W. M. (1974). *Essays in the economics of crime and punishment*. New York: National Bureau of Economic Research: distributed by Columbia University Press.

- BOURDIEU, P. (1986, January 1). *The Forms of Capital by Pierre Bourdieu*. Marxists Internet Archive. Retrieved November 14, 2011, from <http://www.marxists.org/reference/subject/philosophy/works/fr/bourdieu-forms-capital.htm>
- BOURDIEU, P. & PASSERON, J.C. (1990). *Reproduction in education, society, and culture* (1990 ed.). London: Sage in association with Theory, Culture & Society, Dept. of Administrative and Social Studies, Teesside Polytechnic.
- CORTINA A. *Aprendiendo de la crisis*. Una lectura ética. Valencia (España): CAJAMAR, Caja Rural, Sociedad, Coop. Colección Mediterráneo Económico, N° 18. En: [http://www.gadeso.org/sesiones/gadeso/web/mundo\\_articulos\\_83\\_sp.pdf](http://www.gadeso.org/sesiones/gadeso/web/mundo_articulos_83_sp.pdf)
- CURTIS, J. E. & TEPPERMAN, L. (2009). 1. Principles of sociology: Canadian perspectives (2nd ed., p. 117). Don Mills, Ont.: Oxford University Press.
- DONNA, E. A. (2001). *El concepto de autoría y la teoría de los aparatos organizados de poder*. Córdoba: Lerner.
- DURKHEIM, E. & SIMPSON, G. (1933). 4. *Émile Durkheim on The division of labor in society*. New York: Macmillan. 183.
- EARL, P.E. (2002). *Information, opportunism, and economic coordination*. Cheltenham, UK: Edward Elgar Pub.
- FOUCAULT, M. (2003). *Society must be defended: Lectures at The College de France 1975-76*. London: Penguin.
- HILL, C. W. (2005). *International business: competing in the global marketplace* (5th ed.). Boston: McGraw-Hill/Irwin.
- JOERGES, B. & NOWOTNY, H. (2003). *Social studies of science and technology: looking back, ahead*. Dordrecht: Kluwer Academic Publishers. 147.
- KEOHANE, R.O. (1984). *After hegemony: cooperation and discord in the world political economy*. Princeton: Princeton University Press.
- LACAN, J. (1998). *On feminine sexuality: the limits of love and knowledge*. New York: Norton.
- LETNER, G.A. *Dolo eventual y culpa con representación*. [http://www.unidosjusticia.org.ar/archivo/LETNER\\_dolo\\_eventual.pdf](http://www.unidosjusticia.org.ar/archivo/LETNER_dolo_eventual.pdf).
- MENA, J. & FLÓREZ, M. (2006). *Libertad, igualdad y democracia liberal en el pensamiento de Norberto Bobbio*. Toluca, México: Universidad Autónoma del Estado de México.
- MERTON, R.K. (1968). *Social theory and social structure* (1968 enl. ed.). New York City: Free Press.
- MERTON, R.K.; MONGARDINI, C. & TABBONI, S. (1998). *Robert K. Merton & contemporary sociology*. New Brunswick, N.J.: Transaction Publishers.

- PARSONS, T. & HAMILTON, P. (1991). *Max Weber and the Contemporary Political Crisis II: The Political Situation of Western Society*. Max Weber: critical assessments. London: Routledge. 20.
- RITZER, G. (1983). *Sociological theory*. New York: Knopf. 251-257.
- SEARLE, J.R. (1995). *Uso constitutivo de lo derecho*. The construction of social reality. New York City: Free Press. Ver también García, J.F. (2009). *Regeneración o catástrofe: derecho penal mesiánico durante el siglo XIX en Colombia* (1. ed.). S.L: Pontificia Universidad Javeriana.
- STIGLITZ, J.E. (1983). Risk, incentives and insurance: the pure theory of moral hazard. Genève: Association internationale pour l'étude de l'économie de l'assurance.
- VANN, M. (1999). *White city on the red river: race, power, and culture in French colonial Hanoi, 1872-1954*. Paris: French Colonial History Society.
- Žižek, S. (1997). 1. *The plague of fantasies*. London: Verso. 28.
- Žižek, S. (2005). 1. *The metastases of enjoyment: six essays on women and causality*. London: Verso. 54.
- Žižek, S. (n.d.). *Ego Ideal and Superego: Lacan as a Viewer of Casablanca*. How to Read Lacan. Retrieved November 14, 2011, from [http://www.lacan.com/zizraphael.htm#\\_ftn2](http://www.lacan.com/zizraphael.htm#_ftn2)
- Žižek, S.; WRIGHT, E. & WRIGHT, E.L. (1999). Kant with (or against) Sade. *The Žižek reader*. Oxford, UK: Blackwell Publishers. 283-302.